

REVISTA DE REVISTAS

VARIOS

785

hace el autor del punto de vista francés, que admite la existencia de un contrato de trabajo, en el que opera, con limitaciones, la voluntad de las partes; del punto de vista alemán, que niega la existencia de este contrato y habla de una simple relación de trabajo.

El autor sostiene que en Europa occidental subsiste el consentimiento tanto para trabajadores como patrones en el trabajo, no obstante que los efectos del contrato estén regulados y controlados, en forma semejante al matrimonio. Existe una reglamentación o institucionalización del trabajo, pero el origen de éste es un contrato con voluntad de las partes. Aun en virtud de la intervención de los sindicatos y de la existencia de los contratos colectivos de trabajo, la función de éstos es la de establecer las bases en que operen los contratos individuales, pero no la de acabar con la libertad contractual. Se limita la libertad de romper o despedir al trabajador, pero subsisten rasgos de libertad en el consentimiento. Los efectos de un despido injustificado son el establecer responsabilidades al patrón.

Es interesante este ensayo sobre el derecho laboral francés para compararlo con el mexicano, en que se han mezclado los conceptos alemanes sobre relación de trabajo.—Lucio CABRERA.

#### VARIOS

BILDER, Richard B. *Rethinking International Human Rights: Some Basic Questions*. "Wisconsin Law Review", vol. 1969, núm. 1, pp. 171-217. Madison, Wisconsin, E. U. A.

A pesar de los múltiples eventos tendientes a proclamar la primacía de los derechos humanos frente al poder público (convenciones, declaraciones, comités y estudios) y de que los últimos veinticinco años han sido realmente fecundos en el reconocimiento de estos privilegios de la persona humana, a nivel internacional, aparentemente la condición del hombre no ha cambiado en lo general, si no es que haya más bien empeorado. Lo cierto es que la gente no ha disfrutado hasta ahora de los derechos humanos que debiera usufructuar y que resulta necesario hacer algo al respecto. He aquí el problema que, en forma de comentario, desarrolla el profesor Bilder en este trabajo.

En primer lugar, surge la dificultad de definir con precisión el alcance de lo que realmente haya de considerarse como un "derecho humano", cuya enumeración tiende a reproducirse indiscriminadamente con una utilidad dudosa, y a incluir en su ámbito no sólo la protección de aspectos de la persona individual sino también los llamados "derechos sociales", con el riesgo de plantear como de obligada consecución una serie de conquistas que, por ahora, están fuera de toda posibilidad para muchas sociedades en etapa de subdesarrollo. Luego, viene la necesidad de investigar las causas de esa denegación, en la práctica, de los "derechos humanos", qué tan generalizado se encuentra este desconocimiento de la dignidad humana, qué relación existe entre los diversos derechos humanos.

Después, plantéase el autor la cuestión relativa a por qué los derechos humanos constituyen un problema internacional, lo cual supone un auténtico interés en los diversos pueblos y gobiernos por la sistemática denegación de los dere-

chos humanos en otros países, y conduce, a su vez, a preguntarse hasta qué punto resulta legítimo ese interés recíproco sobre el problema, y cuya respuesta implica una toma de conciencia sobre el verdadero impacto que el desconocimiento de los derechos humanos en un país pueda reflejar en la amenaza a la paz y la seguridad internacionales, o si esta práctica denegatoria tiende a difundirse por un fenómeno de contagio internacional, las repercusiones económicas que ella pueda tener en otros países, o si son suficientes las meras consideraciones morales y humanitarias para justificar ese interés universal por el asunto, y, por último, si la promoción del respeto a los derechos humanos constituye una tarea que pueda canalizarse a través de las técnicas de la cooperación internacional.

Sugiere a continuación el profesor Bilder la cuestión de en qué medida y cómo puede un movimiento internacional ayudar a los gobiernos de los diversos países a promover ese respeto a la persona humana y qué perspectivas tendría para neutralizar la actitud de los países que, por el contrario, se muestran reacios a la adopción de una política proteccionista (a quién habría que dirigir las presiones, si bastaría una mera labor de persuasión o habría que recurrir a la exhibición o a la condena pública de esos gobiernos renuentes, sin necesidad de apelar al empleo de sanciones militares, y, en su caso, hasta dónde resultarían operantes las medidas violentas).

Finalmente, ocúpase el autor del papel que corresponde a las diversas técnicas legales de promoción de los derechos humanos (la utilidad de las declaraciones y convenciones internacionales, la importancia y eficacia de los procedimientos de ejecución de las mismas, la necesidad de implantar un derecho internacional de petición individual o colectivo) y sobre la conveniencia de reducir el papel del enfoque político, que parece obstaculizar la campaña internacional pro derechos humanos, para sustituirlo con un incremento del papel de los funcionarios internacionales o cuerpos de expertos en la materia, ya que los gobernantes de los diversos países suelen ver el movimiento mundial de los derechos humanos como un problema de intervencionismo desde el exterior en los problemas internos de su nación.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Don Juan a la luz del derecho penal*. "Criminalia", año XXXV, núm. 7, julio de 1969, pp. 429-450. México, D. F.

Este trabajo en el que nuevamente se examina el sugerente tema de Don Juan bajo el prisma del derecho punitivo, asunto que ha dado lugar a ingeniosos procesos literarios, constituye el excelente discurso de ingreso de Carrancá y Rivas en la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Se publica en "Criminalia" seguido del discurso de contestación de Luis Fernández Doblado, lleno de evocaciones acerca de los nexos constantes entre la literatura y el derecho penal.

Carrancá y Rivas plantea, ante todo, la anécdota donjuanesca que gradualmente emplazará bajo el juicio penal. El autor analiza desde luego el problema acerca del bien jurídico tutelado en los llamados delitos sexuales. A continuación pasa revista a los medios de que Don Juan se valió para lograr, en Nápoles, los favores de la duquesa Isabela, caso que encuadra en la violación fraudulenta

no prevista por el Código mexicano. En este punto, Carrancá absuelve de violación a Don Juan.

En seguida se estudia la aventura tenida con Tisbea, que acogió al burlador después de su naufragio. En este caso es evidente la comisión del estupro.

En seguida se pasa al suceso de doña Ana, hija de don Gonzalo de Ulloa, comendador de Calatrava, suceso que brinda oportunidad para examinar también el problema del duelo, considerando el que se planteó entre don Gonzalo y Don Juan.

Agrega Carrancá diversas consideraciones pertinentes sobre la personalidad del burlador y luego escribe: "a nuestro juicio, Tenorio no violó; y por lo que toca a los dos estupros y al homicidio, ya que esto fue la muerte del comendador, de acuerdo con la individualización de las sanciones podemos pedir para Don Juan la pena mínima, porque la muerte de don Gonzalo de Ulloa es en realidad una derivación de la conducta sexual de aquél, una consecuencia".—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

KATIN, Ernest. *The Advocate as Lawmaker: Luis Kutner and the Struggle for Due Process*. "University of Miami Law Review", vol. 23, núms. 2-3, invierno-primavera de 1969, pp. 397-462. Coral Gables, Florida, E. U. A.

Este artículo tiene interés en tanto que se refiere a la labor general del abogado en nuestra sociedad y específicamente al papel que ha desempeñado el señor Luis Kutner como abogado de Chicago, pero cuyo desempeño ha tenido repercusiones en todos los Estados Unidos y aun en parte del mundo por su creación del "World Habeas Corpus".

El autor refiere cómo el abogado puede tener muchos aspectos. A veces defiende causas impopulares, como cuando John Adams defendió a los soldados británicos acusados de asesinato en la masacre de Boston. Pero más frecuentemente los abogados actuales se dedican a labores rutinarias que producen más dinero. Otros se interesan en labores gubernamentales, en el servicio público. En muchos casos el abogado ayuda a hacer el derecho. En los Estados Unidos, Louis Brandeis, a través de la revista de derecho de Harvard, contribuyó decisivamente en la creación de la garantía constitucional de "privacia", derecho humano que ahora se acepta universalmente.

En contraste con los abogados que hacen testamentos, contratos y algunos litigios ordinarios, Luis Kutner ha dedicado gran parte de su vida, desde 1931, a fundar e impulsar el movimiento hacia un habeas corpus mundial, el cual tendría un tribunal internacional que protegería a cualquier individuo que fuera arbitrariamente detenido. El principio de mantener la libertad personal y la dignidad de la persona humana lo sostuvo siempre por experiencias de su infancia. Profesionalmente, Kutner es un experto en el habeas corpus, pero ha pretendido extenderlo al campo internacional.

El habeas corpus y el amparo, que en cierta medida coinciden, podrían utilizarse por encima de los tribunales nacionales ante un tribunal internacional. La idea sería agotar primero los remedios locales y después ir en una especie de apelación ante un tribunal internacional de circuito. De aquí el interés de este artículo.—Lucio CABRERA.

KLEIN, Michael R. *Hugo L. Black: A Judicial View of American Constitutional Democracy*. "University of Miami Law Review", vol. 22, núms. 3, primavera, 1968, pp. 753-799. Coral Gables, Florida, E. U. A.

Este artículo del autor, que es profesor ayudante de la Escuela de Derecho de la Universidad de Louisiana, se refiere a la obra y personalidad del ministro de la Suprema Corte Federal norteamericana Hugo L. Black, quien ha cumplido treinta y un años de servicio. Solamente seis ministros han estado más tiempo en funciones en la Suprema Corte de los Estados Unidos.

En el artículo se parte del principio que en todo juez existe un "prejuicio razonado o racional" que opera inconscientemente y que es de decisiva influencia en los fallos y en la labor jurisdiccional. Por ello se considera que el ministro Black ha tenido estos prejuicios. Nació hace ochenta años en Alabama, de padres de la clase media y de tendencias populares. Estudió derecho por coincidencia y en sus principios fue un abogado que defendió las causas de quienes resultaban dañados y deseaban remedios o indemnizaciones. Después fue procurador y en ese cargo se dio cuenta de los abusos de la policía y de la necesidad de remediarlos. Posteriormente fue senador en 1928 y colaboró en forma esencial en las reformas sociales y económicas del presidente Roosevelt. Estuvo afiliado temporalmente al Ku klux klan en su temprana juventud de Alabama, de lo cual fue acusado cuando se le designó ministro de la Suprema Corte y esto parece haberle afectado en el sentido de negar con su actuación este punto negro de su vida.

Black entró a la Suprema Corte en 1937, cuando se encontraba el principio del desarrollo de la intervención legislativa, federal y estatal, en la economía. Con anterioridad se estimaba que las Enmiendas Quinta y Catorce de la Constitución prohibían que el Estado fijara precios, regulara medios y factores económicos, etcétera. Black empezó a actuar en la Suprema Corte para sentar las bases de justificación constitucional de la intervención legislativa en la economía.

En relación al problema de las libertades humanas, Black se ha sostenido como un ardiente defensor del *Bill of Rights*, contra quienes piensan que la época actual debe inclinarse más hacia el orden que hacia el mantenimiento de esas libertades: "En mi opinión, ningún pueblo puede perder su libertad en tanto que un *Bill of Rights* como el nuestro sobreviva y sus propósitos básicos sean conscientemente interpretados, reforzados y respetados, para proporcionar continua protección contra viejas y nuevas prácticas y formas que la amenazan..." Black por ello ocupa ya un lugar preeminente en la historia constitucional americana.—LUCIO CABRERA.

LARSON, Arthur. *The New Law of Race Relations*. "Wisconsin Law Review", vol. 1969, núm. 2, pp. 470-524. Madison, Wisconsin, E. U. A.

La compleja problemática que plantea el tema de la discriminación racial es abordada aquí en su vertiente jurídica por el profesor Larson —de la Universidad de Duke—, quien destaca que la importancia de la misma alcanza ya las proporciones integradoras de toda una nueva rama en el conocimiento

de la realidad jurídica norteamericana —el derecho de las relaciones raciales—, básicamente estructurada en torno a cinco cuestiones medulares, a saber: la segregación racial en los lugares públicos (hoteles, restaurantes, espectáculos, etcétera); en materia de derechos políticos y civiles, principalmente electorales; en el ámbito de la educación y en el empleo y en el campo de la habitación, en todos los cuales se han hecho progresos, aunque en diverso grado, en cuanto a la reivindicación de la dignidad humana de la gente de color.

Larson hace en este trabajo un extenso estudio de las conquistas recientes que han cristalizado en leyes federales antirracistas, como la *Civil Rights Act* de 1964 (prohibiendo la discriminación en lugares públicos y apoyando enormemente al poder federal en la integración racial escolar), la *Voting Rights Act* de 1965 (combatiendo las artimañas empleadas para negar el derecho al sufragio con base en el criterio de raza y respaldando esta campaña con eficaces remedios legales federales) y la *Fair Housing Act* de 1968 (aboliendo las prácticas discriminatorias en un amplio sector de la vivienda), así como en criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en casos célebres como los de *Green v. School Bd.* y *James v. Alfred H. Mayer Co.*, en 1968.

Concluye el autor su trabajo con un interesantísimo balance sobre el problema jurídico de la discriminación racial, centrando su atención en la relación existente entre los remedios legales y la conducta de los destinatarios de esas medidas antirracistas, analizando el diverso grado de eficacia de esas leyes según la intensidad de los sentimientos y prejuicios racistas de las gentes, a cuyo respecto se advierten dos actitudes generales: a) la creencia de que la promoción forzada, a través de leyes, de una erradicación de las prácticas discriminatorias resulta inoperante en los hechos, en la medida en que la mentalidad segregacionista es el producto de una actitud instintiva de los hombres, y b) la tesis de que una vez que las medidas antirracistas queden consignadas debidamente en los códigos, declarando fuera de la ley toda forma de discriminación, la tarea estará concluida y los partidarios de la no-discriminación podrán desentenderse del problema.

Sin embargo, Larson estima que la cuestión no es tan sencilla y que la relación eficaz entre legislación y comportamiento no discriminatorio depende de múltiples factores, cuyo estudio realiza el autor en este trabajo con amplitud de detalles.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

MORREALE, Justin P. *Obscenity: An Analysis and Statutory Proposal*. "Wisconsin Law Review", vol. 1969, núm. 2, pp. 421-468. Madison, Wisconsin, E. U. A.

Haciendo una amplia exposición sobre el tema de los alcances de la censura respecto de las publicaciones obscenas (pornográficas, principalmente), el autor sostiene en este trabajo la tesis básica de que, conforme a una interpretación razonable de la Primera Enmienda constitucional (sobre la libertad de expresión) y de las resoluciones más recientes de la Suprema Corte de los Estados Unidos, debe concluirse que "el único interés que un Estado puede legítimamente proteger mediante la censura de las publicaciones o representaciones obscenas para adultos es el derecho que toda persona tiene a eludir

una confrontación involuntaria e impertinente con materiales obscenos". Cualquiera otra limitación, como las establecidas por las leyes estatales que prohíben la distribución comercial de estos materiales, incluso entre los adultos que estén dispuestos a aceptarlos, ha de considerarse que es inconstitucional.

El tema, escabroso de suyo, es hábil y sugestivamente desarrollado por Morreale, a través de un estudio de los casos más recientes resueltos por el más alto tribunal norteamericano, y haciendo una disección del problema que incluye la ponderación de los argumentos que apoyan y los que pesan en contra de la censura sobre el mencionado tipo de publicaciones.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

NAKAMURA, Yujiro. *Les institutions et le mouvement des idées dans la modernisation du Japon*. "Revue Internationale de Droit Comparé", año 20, núm. 4, octubre-diciembre, 1968, pp. 683-696. París, Francia.

Acaba de cumplirse el centenario de la Restauración Meiji japonesa; es decir, hace justamente un siglo que el Japón, abandonando una vida feudal de tres siglos de aislamiento, comenzó a edificar una nación y una sociedad modernas, abiertas al mundo entero. Cien años parecen un corto periodo para un país en que la historia se remonta a dos mil años; por tanto, sus novedades parten de una fisura histórica que engendró una importancia definitiva para el nuevo Japón como se muestra hoy en día.

Las etapas de la modernización se pueden dividir en cinco periodos históricos de la era moderna. Después de la Restauración Meiji en 1868 y hasta el año de 1968, se advierten: 1º una etapa que va de 1868 a 1880; 2º de los años de 1890 a 1909; 3º de 1910 a finales de 1920; 4º de 1930 a 1945, y 5º de 1945 a 1960. El primer periodo corresponde económicamente a la época de acumulación originaria del capital en el Japón; se inicia una era industrial textil y se abandonan las industrias alimenticias tradicionales. En el segundo periodo se llega al punto culminante de la aparición de la concentración y de la monopolización del capital y se inicia el establecimiento de las industrias pesadas. En el curso del tercer periodo el capitalismo japonés edifica a marchas forzadas un gran desarrollo económico aprovechando la ocasión de la Primera Guerra Mundial. En cuanto al cuarto periodo, corresponde al del capitalismo japonés que se desenvuelve de una manera desequilibrada sobre la base social frágil e inestable, entre un estado de gravedad crónica y un momento de crisis financiera mundial. Para el quinto periodo, la derrota total y la ocupación militar por los países aliados significa para los japoneses una experiencia sin precedentes. El Japón no se había encontrado jamás vencido en el curso de toda su historia. Los grandes trusts capitalistas a base de ligas familiares son disueltos por un decreto de los aliados, el emperador declara voluntariamente que es un hombre y no una divinidad, la nueva Constitución adopta el principio de la soberanía de la nación aunque no del pueblo, al mismo tiempo que declara al mundo entero la renuncia a la guerra. Las industrias pesadas y las químicas, construidas bajo la presión de la guerra y en la peculiar situación del sistema anterior, sufren grandes daños y sus instalaciones desaparecen. Esto obliga al Japón a recomenzar en el campo industrial; pero después, al iniciarse 1960, la industria

japonesa aparece enormemente desarrollada, gracias a las innovaciones técnicas.

Toda esta transformación necesariamente influye en el régimen jurídico, y del patriarcado nacional que implicaba el orden imperial se pasa a las ideas de igualdad del pueblo, haciendo al monarca un órgano del Estado. M. Tatsu-kichi Minbé fue el iniciador de la primera doctrina fundada sobre la teoría del Estado como entidad jurídica y en la que la monarquía es un órgano delegado del Estado. Todo esto ha transformado la concepción general propiciando el colectivismo en las empresas actuales.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. *La literatura en el Centro Penitenciario del Estado de México*. "Criminalia", año XXXV, junio de 1969, núm. 6, pp. 410-426. México, D. F.

Alude el autor a la literatura nacida o motivada por la reclusión o por la persecución policial, problema de todos los tiempos, al que no han escapado muchas de las más ilustres figuras del arte mundial. Al respecto, se citan y comentan brevemente los casos de Sócrates, Boecio, Pellico, San Pedro, San Pablo, Jacopone da Todi, Guido Cavalcanti, Cecco Angiolieri, Aretino, Miguel Ángel, Swift, Tomás Moro, Díaz Mirón, Cervantes, Dostoiewsky, Sade, Wilde, Fernández de Lizardi y José León Sánchez, citados en el orden en que los menciona el autor.

El objeto del trabajo reseñado es, principalmente, presentar la literatura, "buena o mala, pobre o rica", debida a internos del Centro Penitenciario del Estado de México y, en alguna ocasión, a miembros del personal del referido reclusorio. Se indica que esta literatura es "parva por su contenido, breve por lo repetitivo y pobre por la expresión".

Los ejemplos que se transcriben literalmente corresponden a la siguiente clasificación: a) género epistolar: epístola familiar, epístola amorosa heterosexual, epístola amorosa homosexual y epístola "machete"; b) género poético: corridos, carceleras, poesía amatoria y poesía moderna; c) biografía; d) crónica; e) crítica literaria y f) palimpsesto.

En las conclusiones del trabajo que nos ocupa, Sánchez Galindo manifiesta que es indispensable que las autoridades de los reclusorios conozcan y clasifiquen la literatura penitenciaria, instrumento sumamente valioso para el conocimiento de la personalidad de los internos, la planificación o replanificación de los sistemas, la seguridad, la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, independientemente de los casos, ciertamente excepcionales, en que dicha literatura alcance verdadero valor artístico.

En la nota editorial del número de "Criminalia" en que aparece este trabajo, Javier Piña y Palacios pone de manifiesto que el mismo constituye una expresión más de las investigaciones criminológicas carcelarias, que por vez primera en nuestro país se están llevando a cabo en el Centro Penitenciario del Estado de México.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

SCHMITT, Carl. *Clausewitz como pensador político o el honor de Prusia*. "Revista de Estudios Políticos", enero-febrero, 1969, pp. 5-30. Madrid, España.

En 1812, Clausewitz escribió un memorándum-confesión en el que solicitó al rey prusiano que emprendiera la guerra contra Napoleón. Clausewitz comprendió que el emperador francés era el enemigo de Prusia, en una Alemania dividida, donde algunas de sus grandes personalidades, como Goethe, sentían profunda admiración por el corso.

Es interesante la exposición del concepto de legitimidad que expone. En esos años —1807 a 1812—, la gloria militar de Bonaparte estaba en su apogeo, lo que trajo consigo una crisis de la noción de legitimidad nacional-revolucionaria de los jacobinos y por el otro la dinástico-hereditaria; y en varias ocasiones, cuando el monarca sintió que el principio dinástico se bamboleaba, intentó una combinación con la legitimidad nacional. Así aconteció, en 1809, en el Tirol, donde el emperador austriaco autorizó el levantamiento popular.

Además, había surgido en Europa la dinastía neo-legítima de los Bonaparte, que se habían unido a las familias más antiguas de Europa como era la de los Habsburgo, cuando su legitimidad era de tipo revolucionario.

En este clima de pactos secretos, alianzas y antagonismos de legitimidades, se desarrollaron esos años de vida europea.

Por un lado, Napoleón se vio combatido en España, donde el levantamiento popular, que empezó después de las derrotas a la tropa regular, a través de la técnica de *guerrilla* —estorbando el municionamiento y aprovisionamiento del ejército francés—, logró derrotar a la tropa invasora.

En Prusia, la situación fue muy diferente a la española, ya que los prusianos sí tuvieron una estupenda *teoría de guerrilla y del levantamiento popular armado*, pero en la práctica existió una lucha clásica de ejército uniformado. Situación que plantea el problema entre la teoría y la práctica.

Mientras el levantamiento popular español fue espontáneo, sin meditación, sin dirección, el prusiano fue calculado, frío, en ocasiones maquiavélico, como la idea de Gneisenau de que se permitiera “volver a la escena” a Napoleón, cuando éste se encontraba exiliado en la isla de Elba, lo que traería consigo la guerra civil en Francia entre los monárquicos y republicanos, clericales y laicos, derechas e izquierdas. Napoleón se adelantó a la idea de Gneisenau y ésta no produjo el efecto deseado, ya que el corso no retornó con la ayuda de los enemigos sino en contra de ellos.

Julien Freund, sociólogo francés, discípulo de Raymond Aron, en el capítulo sobre la dialéctica de amigo y enemigo de su libro *L'essence du politique*, dedica un apartado especial a Clausewitz, que desarrolló un tipo ideal de guerra:

la teoría de la *guerra como continuación de la política* consigue que la guerra meramente militar —que tiene una tendencia inmanente al uso ilimitado de la fuerza— se deje limitar encajándola en la realidad de lo político. Enemistad y guerra son inevitables. Lo que importa es su delimitación. Hay que evitar el desencadenamiento inhumano de los medios de destrucción que proporciona el progreso científico... También Clausewitz entiende la llamada *batalla de destrucción* como una competición de fuerzas entre dos ejércitos organizados, lo cual es toda otra cosa que la destrucción de una parte de la humanidad por otra en nombre de la humanidad.

La importancia del libro *De la guerra*, de Clausewitz, está en que partidarios de la revolución mundial como Lenin y Mao-Tse-Tung han ayudado a darlo a conocer y a crearle fama, la que Carlos Schmitt considera como "políticamente sospechosa".—Jorge CARPIZO.

TCHKHIKVADZÉ, V. M. *L'évolution de la science juridique soviétique*. "Revue Internationale de Droit Comparé", año 20, núm. 1, enero-marzo, 1968, pp. 19-34. París, Francia.

Contra la impresión generalmente difundida en el mundo jurídico occidental, acerca de la escasa o nula importancia del derecho dentro de la concepción marxista de la sociedad y del Estado, incluso orientada hacia la desaparición futura de aquél, reafirma el autor el relevante papel que el mismo desempeña, hoy en día y desde los inicios de la Revolución, como factor determinante de las transformaciones socialistas.

Comenzando por destacar la personalidad que, como "jurista de formación", tuvo el propio Lenin, quien personalmente intervino en la estructuración del aparato jurídico inicial del nuevo Estado soviético, Tchkhikvadzé nos presenta a continuación una crónica amplia sobre las manifestaciones del interés de los más destacados juristas soviéticos en los diversos temas y campos de la investigación jurídica, particularmente en la esfera del derecho público estatal, hacia cuyos problemas se enfoca básicamente su atención, a saber: la "teoría marxista del Estado en general y del Estado socialista en particular", a la influencia del Estado socialista sobre la economía, a la "legalidad soviética", la lucha por la paz y la coexistencia pacífica de los Estados de sistemas políticos y sociales diferentes; todos ellos abordados de acuerdo con la línea ortodoxa de las directrices planteadas por el pensamiento marxista-leninista en las tareas de la edificación del comunismo en la URSS, por la interpretación materialista de los problemas del Estado y del derecho y por la aplicación del método dialéctico-marxista en las investigaciones jurídicas, con una tendencia más sociológica que dogmático-jurídica, en la búsqueda de las condiciones reales y las necesidades materiales y espirituales del pueblo trabajador, con una íntima relación entre la teoría y la práctica.—Fausto F. RODRÍGUEZ.